

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberan venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertaran á medio real por linea.

## BOLETIN OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

##### GOBIERNO POLITICO.

NUM 126.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Por Real Decreto de 1.º del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento á los Montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los Establecimientos públicos.

Artículo 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Gefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta instruccion dictaran las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los comisarios y peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 24 del actual, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los comisarios reuniran todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su exten-

sion y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del ministerio de Marina, de la suprimida direccion general de montes, de la antigua contaduria de propios de los ayuntamientos y del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurias y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van a deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del Boletin oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán ademas particularmente y con la misma antelacion á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos me-

ses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia, de que trascurrido este plazo no serán oídos.

Art. 8.º El día prefijado en los anuncios el comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurrán ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operación de los apeos, deslindes y amojonamientos, no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripción, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueba el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prebenido en las ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, asi como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Gefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto, y dado caso de que los interesados todavia no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales, con arreglo á la disposicion séptima del artículo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operación del apeo y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos,

pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenían, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al publico sus deslindes.

Art. 15. Segun el orden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el comisario redactará las diligencias sumarias comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera, que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará asi en las diligencias, sin que por eso se interrumpen ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las lineas que determinan actualmente el perímetro de los montes y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hacia la parte del Norte, desde donde se seguirá la linea divisoria al Este, tirando despues al Sur y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las lineas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los gefes políticos para que los archiven y diñjan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren se les dará copia testimoniada de

aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos terminos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18, el comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los terminos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, sesto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos y personas á quienes corresponde, y todos los efectos que son consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines indicados. Murcia 23 de Abril de 1846. — José March y Labores.

#### NUM. 127.

Seccion de Gobierno. — Circular. — El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden en 10 del actual lo siguiente. «Tomando S. M. la REINA en consideracion que el plazo señalado en Real orden de 19 de Junio de 1840, para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar de las Islas Baleares, en las Canarias y en las provincias de Ultramar, no alcanza muchas veces para que los interesados en los sorteos para el ejército y Milicias provinciales pueda aplicarse el beneficio que dispensa el párrafo 14 del artículo 65 de la ordenanza de réemplazos, se ha dignado, de acuerdo con lo consultado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, resolver; que este termino se amplíe á tres meses para las Baleares y Canarias á seis para las Islas de Cuba y Puerto Rico y á un año para las Filipinas.»

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos y de los interesados á quienes pueda convenir. Murcia 25 de Abril de 1846. — José March y Labores.

#### NUM. 128.

Don José March y Labores, Comenda-

dor de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distincion; socio de la Academia de buenas letras de Barcelona, Académico de honor de las nobles artes de S. Luis de Zaragoza y de S. Carlos de Valencia, Gefe político de primera clase, y en comision de la provincia de Murcia, &c.

Considerando que el fraude y la adulteracion en la hilaza del capullo de la seda es causa principal de la decadencia de este artículo, que constituye una parte esencial de la riqueza del pais; atendiendo a la imperiosa necesidad de cortar un mal que si quedara descuidado arruinaría entaramente uno de los ramos mas preciosos de nuestra industria; y á que las leyes que declaran y protegen la libertad del tráfico, al mismo tiempo que dejan libre y espedita la compra y venta para dar á las producciones de nuestro suelo la importancia, el crédito y el valor que conducen á la prosperidad pública; exigen que se evite, reprima y aun castigue, la mala fe y el dolo, destructores del comercio, y todo vicio y fraude que cediera en detrimento y desprecio de las mismas producciones; despues de consultado el espíritu de las mismas leyes, y tomado en fin en consideracion lo espuesto sobre la materia por la Junta de Comercio de esta provincia, he resuelto y mando se observen los artículos siguientes:

1.º Antes de echar el capullo en la caldera se limpiará con el mayor cuidado.

2.º No se echará en la caldera sal, tocino, alumbre, trigo ni otra materia perjudicial, ni será permitido mezclar el capullo llamado ocal con el llamado almendra, pues cada clase debe hilarse por separado. El que faltare á estas prohibiciones sufrirá la multa de diez reales por libra en el primer caso, y de veinte en el segundo.

3.º Los hiladores quedan obligados á desborrar ó descalzar el capullo en la prensa hasta que dé lo fino de la seda. Sufrirá la multa de veinte reales por libra el que este precepto quebrantare.

4.º Por cada libra de seda en rama, que previo el debido reconocimiento de peritos resultare haberse mezclado en ella el ocal con la almendra, pagará el contraventor ó vendedor doble cantidad de dinero de la diferencia de precio corriente entre la libra de seda fina y la ordinaria.

5.º Para el reconocimiento de la seda, en caso de denuncia, se nombrarán peritos por la autoridad local, y mediante su declaracion jurada, que se estenderá por escrito, se procederá a lo que haya lugar con arreglo á los artículos anteriores.

6.º Siendo de suma necesidad que el candongo se hile á dos cruces, los contra-

hombres incurrirán en la multa de 15 rs. por libra.

7.º Para vigilar sobre la observancia de este bando, habrá celadores nombrados por mí á propuesta de la Junta de Comercio; y los Alcaldes de los pueblos donde se presenten, los celadores, así como los pedáneos de esta huerta, les auxiliarán bajo su responsabilidad en cuanto necesiten y reclamen para el buen desempeño de su mencionado encargo: quedando además dichos Alcaldes obligados á darme parte de cualquier abuso que notaren, á cuyo intento se les proveerá de un ejemplar del presente bando.

8.º Las multas impuestas se aplicarán por mitad al denunciador y á la casa de Beneficencia, deducida la tercera parte que corresponde á los fondos públicos.

Dado en Murcia á 24 de Abril de 1846.  
—José March y Labores—De orden de S. Sría.: Pedro Celestino Argüelles, Secretario.

---

NUM. 215.

**Don Francisco Flores, Alcalde Constitucional de esta villa de Espinardo &c.**

Los peritos, repartidores de la Contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, concluyeron la evaluacion de la riqueza de esta villa y su término, en el dia de ayer correspondiente al primer semestre del presente año, cuyo padron se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias á contar desde la fecha. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados por si se consideran con derecho á reclamar. Espinardo 21 de Abril de 1846.—Francisco Flores.—P. A. D. A. José Flores.

---

NUM. 216.

**Don Salvador Marin Baldo, Vice-presidente de la Junta de Comercio de la provincia y Alcalde constitucional de esta capital por S. M. (Q. D. G.)**

Hago saber: Que concluido por la Junta Pericial el padron individual de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento correspondiente al primer semestre del presente año, ha acordado este Ayuntamiento se esponga al público por espacio de 8 dias á contar desde el 30 del actual al 7 de Mayo próximo inclusive, en los cuales la Corporacion reunida en las salas consistoriales, en union de dicha Junta y de un número igual

de mayores contribuyentes, oirá y resolverá las reclamaciones que se deduzcan, á cuyo fin se constituirá en sesion de audiencia cada uno de los espresados dias desde las 8 á la una por las mañanas y de 4 á 7 por las tardes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndose que el enunciado padron estará de manifiesto en la sala de sesiones de esta Municipalidad. Murcia 27 de Abril de 1846.—Salvador Marin Baldo.—José Maria Ballester, Secretario.

---

NUM. 217.

**Don Juan Bolt y Tolosa, juez de primera instancia de esta villa y partido de Caravaca &c.**

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo á Diego Fernandez, Isabel Amador é Ignacia Molina, reos en la causa que estoy siguiendo de oficio por el del infrascripto Escribano, sobre la fuga que hicieron de la carcel de Singla, las noche del 7 al 8 del corriente, para que en el término de 9 dias siguientes al de la fecha, se presenten en la carcel de esta villa, donde se les comunicará traslado de lo que contra ellos resulte; que si lo hicieren, les oiré y administraré justicia en lo que la tengan; con apercibimiento de que pasado el término del derecho, proseguiré la causa en su ausencia, sin mas citarles ni emplazarles, hasta sentencia definitiva; y los autos que se proveyeren, se notificarán en los estrados de mi audiencia, parándoles estas notificaciones el perjuicio que haya lugar. Caravaca 20 de Abril de 1846.—Juan Bolt.—Por su mandado: Miguel Polidano.

---

ANUNCIO.

Deseando la Compañía de diligencias generales, aumentar los servicios y viajes de la carrera de Madrid á Valencia y viceversa en la presente favorable estacion de buen tiempo, ha dispuesto el servicio alternado de un dia de salida y otro no, desde el dia 11 del corriente mes en que principió, y de que resulta, que todos los dias pares de este mes, y así sucesivamente con la consiguiente alteracion, hacen tránsito por Albacete ambos coches para Madrid y Valencia, en los correspondientes dias, siendo la llegada del de Madrid á Albacete á las 6 de la tarde, y su salida para Valencia á las 9 de la noche del mismo dia, y la llegada del de Valencia de 7 á 8 de la noche, y su salida para Madrid de 10 á 12 de ella.

# SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Murcia, del Martes 28 de Abril de 1846. Número 51.

## ARTICULO DE OFICIO.—GOBIERNO POLITICO.

NUM. 129.

Sección de Contabilidad.—Aprobado por S. M. en Real orden de 14 de Marzo último el presupuesto de gastos é ingresos de esta provincia en los términos que se publicó en el suplemento al Boletín oficial número 44; y autorizada la Excm. Diputación provincial para cubrir por medio de un reparto vecinal los 176,916 rs. que resultaban de déficit en dicho presupuesto; ha procedido á rectificar y aprobar el que le fue presentado por la Sección de contabilidad de este Gobierno político, cuyo tenor es el siguiente.

**R**EPARTO de 176,916 rs. vn. que según el presupuesto aprobado por S. M. resultan de déficit para los gastos provinciales del presente año, hecho sobre las bases que vienen sirviendo para esta derrama en la Diputación provincial.

PUEBLOS.	Rs. Vn.	PUEBLOS.	Rs. Vn.
Abanilla. . . . .	.2151	Fortuna. . . . .	1620
Abarán. . . . .	.574	Fuente-álamo. . . . .	2374
Aguilas. . . . .	.1149	Jumilla. . . . .	4826
Alberca. . . . .	.1243	Librilla. . . . .	1114
Albudeyte. . . . .	.317	Lorca. . . . .	.21000
Alcantarilla. . . . .	.1663	Lorquí. . . . .	643
Aledo. . . . .	.386	Molina. . . . .	5254
Algezares. . . . .	.2263	Moratalla. . . . .	2340
Alguazas. . . . .	.1620	Mula. . . . .	4174
Aibama. . . . .	.2889	Murcia. . . . .	53426
Aljucer. . . . .	.2889	Ojós. . . . .	232
Almazarron. . . . .	.891	Pacheco. . . . .	2203
Archena. . . . .	.1723	Palma. . . . .	1072
Archivel. . . . .	.1337	Palmar. . . . .	2434
Beniajan. . . . .	.3197	Pinatar. . . . .	223
Beniel. . . . .	.2709	Pliogo. . . . .	1252
Blanca. . . . .	.1277	Raya. . . . .	1817
Bullas. . . . .	.1458	Ricote. . . . .	437
Calasparra. . . . .	.2854	San Javier. . . . .	883
Campos. . . . .	.351	Santomera. . . . .	.2109
Caravaca. . . . .	.4294	Singla. . . . .	2503
Cartagena. . . . .	.4534	Totana. . . . .	3737
Cehegin. . . . .	.3583	Villanueva. . . . .	634
Ceuti. . . . .	.1440	Ulea. . . . .	489
Cieza. . . . .	.4028	Yecla. . . . .	6180
Cotillas. . . . .	.1740		
Espinardo. . . . .	.1380		
		TOTAL. . . . .	.176916

Murcia 18 de Abril de 1846.—El Gefe de la Sección de contabilidad.—Joaquín Alomía.  
—Diputación provincial de Murcia.—Sesión de 18 de Abril de 1846.—Visto y examinado el antecedente repartimiento hecho á los pueblos de la provincia para cubrir el déficit del presupuesto provincial del corriente año, fue aprobado.—El Presidente.—March.—P. A. D. L. D. El Vocal Secretario.—José Bermudez y Rodriguez.

Lo que he mandado publicar por medio del Boletín oficial para el debido cumplimiento de los Ayuntamientos de la provincia; previniéndoles que inmediatamente procedan á hacer el reparto, á fin de que para el día 24 de Mayo próximo esté realizado el pago de lo que se adeude por el primer tercio de este año que vence en 30 del mes actual. Murcia 25 de Abril de 1846.—José March y Labores.

# SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Murcia del Martes 22 de Abril de 1910. Número 51.

## ARTICULO DE OFICIO.—GOBIERNO POLITICO.

NÚM. 489

Sección de Contabilidad.—Aprobada por S. M. en Real orden de 14 de Mayo último el presupuesto de las cuentas e ingresos de esta provincia en los términos que se piden en el siguiente el Boletín Oficial número 427, enterada en el Sr. Diputado provincial para el año de 1910, que asciende a 176.916 y aprobada el que le corresponde por la sección de Contabilidad de este Gobierno político, cuyo tenor es el siguiente.

DEPARTO DE 176.916 en los términos que se piden en el presupuesto aprobado por S. M. en Real orden de 14 de Mayo último para los gastos provinciales del presente año, enterada en el Sr. Diputado provincial para el año de 1910 en el Boletín Oficial número 427, enterada en el Sr. Diputado provincial para el año de 1910, que asciende a 176.916 y aprobada el que le corresponde por la sección de Contabilidad de este Gobierno político.

MAYORES		MENORES	
De.	Por.	De.	Por.
1000			
1001			
1002			
1003			
1004			
1005			
1006			
1007			
1008			
1009			
1010			
1011			
1012			
1013			
1014			
1015			
1016			
1017			
1018			
1019			
1020			
1021			
1022			
1023			
1024			
1025			
1026			
1027			
1028			
1029			
1030			
1031			
1032			
1033			
1034			
1035			
1036			
1037			
1038			
1039			
1040			
1041			
1042			
1043			
1044			
1045			
1046			
1047			
1048			
1049			
1050			
1051			
1052			
1053			
1054			
1055			
1056			
1057			
1058			
1059			
1060			
1061			
1062			
1063			
1064			
1065			
1066			
1067			
1068			
1069			
1070			
1071			
1072			
1073			
1074			
1075			
1076			
1077			
1078			
1079			
1080			
1081			
1082			
1083			
1084			
1085			
1086			
1087			
1088			
1089			
1090			
1091			
1092			
1093			
1094			
1095			
1096			
1097			
1098			
1099			
1100			
1101			
1102			
1103			
1104			
1105			
1106			
1107			
1108			
1109			
1110			
1111			
1112			
1113			
1114			
1115			
1116			
1117			
1118			
1119			
1120			
1121			
1122			
1123			
1124			
1125			
1126			
1127			
1128			
1129			
1130			
1131			
1132			
1133			
1134			
1135			
1136			
1137			
1138			
1139			
1140			
1141			
1142			
1143			
1144			
1145			
1146			
1147			
1148			
1149			
1150			
1151			
1152			
1153			
1154			
1155			
1156			
1157			
1158			
1159			
1160			
1161			
1162			
1163			
1164			
1165			
1166			
1167			
1168			
1169			
1170			
1171			
1172			
1173			
1174			
1175			
1176			
1177			
1178			
1179			
1180			
1181			
1182			
1183			
1184			
1185			
1186			
1187			
1188			
1189			
1190			
1191			
1192			
1193			
1194			
1195			
1196			
1197			
1198			
1199			
1200			
1201			
1202			
1203			
1204			
1205			
1206			
1207			
1208			
1209			
1210			
1211			
1212			
1213			
1214			
1215			
1216			
1217			
1218			
1219			
1220			
1221			
1222			
1223			
1224			
1225			
1226			
1227			
1228			
1229			
1230			
1231			
1232			
1233			
1234			
1235			
1236			
1237			
1238			
1239			
1240			
1241			
1242			
1243			
1244			
1245			
1246			
1247			
1248			
1249			
1250			
1251			
1252			
1253			
1254			
1255			
1256			
1257			
1258			
1259			
1260			
1261			
1262			
1263			
1264			
1265			
1266			
1267			
1268			
1269			
1270			
1271			
1272			
1273			
1274			
1275			
1276			
1277			
1278			
1279			
1280			
1281			
1282			
1283			
1284			
1285			
1286			
1287			
1288			
1289			
1290			
1291			
1292			
1293			
1294			
1295			
1296			
1297			
1298			
1299			
1300			
1301			
1302			
1303			
1304			
1305			
1306			
1307			
1308			
1309			
1310			
1311			
1312			
1313			
1314			
1315			
1316			
1317			
1318			
1319			
1320			
1321			
1322			
1323			
1324			
1325			
1326			
1327			
1328			
1329			
1330			
1331			
1332			
1333			
1334			
1335			
1336			
1337			
1338			
1339			
1340			
1341			
1342			
1343			
1344			
1345			
1346			
1347			
1348			
1349			
1350			
1351			
1352			
1353			
1354			
1355			
1356			
1357			
1358			
1359			
1360			
1361			
1362			
1363			
1364			
1365			
1366			
1367			
1368			
1369			
1370			
1371			
1372			
1373			
1374			
1375			
1376			
1377			
1378			
1379			
1380			
1381			
1382			
1383			
1384			
1385			
1386			
1387			
1388			
1389			
1390			
1391			
1392			
1393			
1394			
1395			
1396			
1397			
1398			
1399			
1400			
1401			
1402			
1403			
1404			
1405			
1406			
1407			
1408			
1409			
1410			
1411			
1412			
1413			
1414			
1415			
1416			
1417			
1418			
1419			
1420			
1421			
1422			
1423			
1424			
1425			
1426			
1427			
1428			
1429			
1430			
1431			
1432			
1433			
1434			
1435			
1436			
1437			
1438			
1439			
1440			
1441			
1442			
1443			
1444			
1445			
1446			
1447			
1448			
1449			
1450			
1451			
1452			